



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No.: 15001 3333 005 201800183 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de la apoderada de la demandada, Ingrid Andrea González Torres, por medio del cual solicita el aplazamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia fijada para el 13 de mayo de 2019, para que el Comité de Conciliación analice el caso y pueda presentar fórmula de arreglo conciliatorio en la medida que se trata de un tema que ya cuenta con sentencias de unificación que lo han reconocido (fls. 58 y s.s.).

De otro lado se encuentra a folios 60 a 66 que se allega poder general otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional al Abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **parte demandada**.

Adicionalmente, en folio 59 del expediente puede consultarse sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** a favor de la abogada **Ingrid Andrea González Torres** portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.068 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como **apoderada sustituta de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**.

En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de junio de 2019 a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

AMR

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 03 de mayo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

Yulieth

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PINEDA ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No.: 15001 3333 005 201800174 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de la apoderada de la demandada, Ingrid Andrea González Torres, por medio del cual solicita el aplazamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia fijada para el 09 de mayo de 2019, para que el Comité de Conciliación analice el caso y pueda presentar fórmula de arreglo conciliatorio en la medida que se trata de un tema que ya cuenta con sentencias de unificación que lo han reconocido (fls. 59 y s.s.).

De otro lado se encuentra a folios 61 a 65 que se allega poder general otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional al Abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **parte demandada**.

Adicionalmente, en folio 60 del expediente puede consultarse sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** a favor de la abogada **Ingrid Andrea González Torres** portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.068 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como **apoderada sustituta de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**.

En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día trece (13) de junio de 2019 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 03 de mayo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA CECILIA SOLER DURAN
DEMANDADO: NACION – MEN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 012 2015-00178 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.127-128), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.128).

Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION – MEN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 014 2016-00077 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco BBVA, aún no ha dado respuesta a la orden de embargo emitida por este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente nuevamente requerir al Representante Legal del Banco BBVA, para que de respuesta a los oficios que se libraron en cumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.115-119), para lo cual deberá indicárseles que se trata del segundo requerimiento, haciéndoles las advertencias del numeral 3º del artículo 44 del CGP, para lo cual deberá adjuntarse copia de las comunicaciones que previamente fueron radicadas por la parte demandante.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.185), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.186).

Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 187 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, las liquidaciones de crédito y costas y los autos que las aprueban. Para lo cual allega el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

Siendo procedente lo pedido, se autoriza la expedición de copia autentica con constancia de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, las liquidaciones de crédito y costas y los autos que las aprueban, lo anterior conforme a lo ordenado en el artículo 114 del CGP.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACION – MEN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM
RADICADO: 150013333014 2014-00005-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.190-191), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.191).

Así mismo, obra escrito radicado a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de incidente de desembargo.

Revisado el expediente, se tiene que los abogados CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL y la sociedad FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, no se encuentran reconocidos dentro del proceso como apoderados especiales de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que carecen de derecho de postulación en este asunto. Por consiguiente previo a resolver la solicitud de desembargo que el abogado CESAR CEPEDA BERNAL presenta a nombre de la ejecutada, el Despacho lo requiere para que allegue al expediente un poder otorgado por el representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con el fin de acreditar en debida forma su derecho de postulación.

Así mismo, al no existir poder otorgado a favor de la firma FORENSIS GLOBAL GROUP S.A por parte de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, el Despacho no puede pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por parte de la persona jurídica, que dice fungir como apoderada especial de la entidad pública demandada en este proceso.

Por secretaría dejar las constancias pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00019-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.94), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.95).

Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, para todos los efectos procesales téngase en cuenta la dirección de correo electrónico tunjaasojudiciales@gmail.com, como dirección de notificaciones del apoderado de la parte demandante, conforme a lo informado en el memorial que obra a folio 84 del expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 150013333005-201800139-00
ACCIONANTE: LEONEL TORRES GONZALEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÀ

Los coadyuvantes interponen recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 09 de abril de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda (fls.255-268).

Ahora bien, se observa que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal establecido por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, pues la sentencia de 09 de abril de 2019, fue notificada por correo electrónico (fl. 269 y 270) y los recursos fueron interpuestos el 12 de abril de 2019 (fl.274-279).

Así las cosas, y en cumplimiento al artículo 37 de la ley 472 de 1998 que dispone: "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil..."

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes contra la sentencia del 09 de abril de 2019, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, REMITIR en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 03 de mayo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



49

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE LUZ MAUREN AMAUA PEREZ
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00262-00

En escrito que antecede la señora Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, se declara impedida para actuar en el presente proceso, por cuanto tiene relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad con la apoderada judicial de la parte demandante, por lo anterior, solicita al Despacho se sirva resolver sobre el impedimento manifestado conforme al artículo 134 del C.P.A.C.A.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“...Artículo 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. ...”
(Resaltado del Despacho)

Por su parte, el inciso primero del artículo 130 ibidem, frente a las causales de impedimento o de recusación de Jueces y Magistrados de ésta jurisdicción, señala:

*“...Artículo 130. Causales. Los magistrado y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: ...”**(Subrayado del Despacho)*

Atendiendo al mandato legal anterior, resultan aplicables al caso las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso, en la medida que esta norma derogó el Código de Procedimiento Civil. Para el caso en concreto, resulta aplicable el numeral 3º del artículo 141 del CGP, norma que señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. . . .”**(Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta la causal anterior, se debe señalar por el Despacho que la misma es de carácter objetivo, y hace referencia a que el funcionario debe apartarse del proceso ya sea porque actúa en el mismo como parte o tiene interés en el resultado del mismo, o por el hecho,

directa o indirectamente sus parientes por consanguinidad, afinidad o civil dentro de los grados señalados en la norma, tienen interés en el proceso. Por lo tanto, el interés del funcionario en el asunto, ya sea de tipo personal o familiar, es lo que afecta su imparcialidad y objetividad en el mismo, motivo por el cual debe apartarse de su conocimiento.

En el presente caso, la Delegada del Ministerio Público, esgrime como fundamento del impedimento, el hecho en que entre ésta y la apoderada de la parte demandante existe relación de parentesco en el segundo grado de consanguinidad, situación que cumple con los fundamentos de hecho del numeral 3º del artículo 141 del CGP, motivo por el cual no puede continuar actuando como sujeto procesal especial en el presente asunto y ejercer las facultades que establece el artículo 303 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho considera fundado el impedimento formulado por la agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del C.P.A.C.A, lo aceptará y designará en su reemplazo a la Procuradora Judicial 68 Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, por ser el que la sigue en turno atendiendo el orden previsto por la Resolución No. 236 del 16 de julio de 2012 proferida por el Procurador General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para continuar actuando como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

SEGUNDO: Designar como agente del Ministerio Público para el presente proceso a la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del CPACA, para lo cual por secretaría se le deberá notificar el presente auto junto con el auto que admite la demanda.

TERCERO: Notificar la presente decisión por estado a las partes, lo mismo que a la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 007 201500204 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio se pone en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

A folio 228 del expediente obra la respuesta emitida por el Banco Popular a través de Oficio No.933E-01361-2019 de 03 de abril de 2019 solicita se informe si la entidad debe tramitar la orden de embargo proferida por el Despacho.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 06 de diciembre de 2018 (fls.188-192)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) m/cte.

En dicho auto se expusieron las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, por lo cual la entidad bancaria debe cumplir con la medida cautelar. No existe razón para que la entidad se niegue a practicar la medida cautelar referida pues ya se expuso el fundamento legal para excluir la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Así las cosas, se **requiere** para que con dicha información la entidad Bancaria adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada. Por **Secretaría**, elabórese el oficio correspondiente dirigido al **Banco Popular**, requiriendo a la entidad para que adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto de 06 de diciembre de 2018.

Dicho oficio debe ser retirado y tramitado ante la entidad por la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 03 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A folios 72 a 75 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través del cual solicita se proceda a ordenar la entrega de dineros que se encuentran debidamente embargados dentro del proceso teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa, señaló que no existen dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al no existir cuenta específica para tal fin, como lo indica el Ministerio, todos y cada uno de los dineros pueden ser destinados para el pago de las mismas.

Señala, que según dichas declaraciones, no hay una cuenta especial destinada al pago de sentencias y conciliaciones, que se evidencia que hay una única caja que implica que todos los dineros en las cuantías y proporciones correspondientes pueden ser destinados al pago de sentencias y conciliaciones, de no ser así no podría hacerse ninguna erogación por dicho concepto, lo cual no corresponde a la realidad jurídica.

Al no existir dineros específicos consignados para el pago de sentencias y conciliaciones implica que la entidad pública puede realizarlos con la apropiación global o general de su presupuesto, que el Consejo de Estado mediante fallo de 19 de marzo de 2019 resolvió la acción de tutela interpuesta por el demandante contra la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá de 25 de octubre de 2018, negando los amparos solicitados y que en dicho fallo, se señaló que es posible embargar por vía de excepción los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación en el pago de Sentencias Judiciales, lo que significa que es posible embargar los demás dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, se tiene que el Despacho mediante Oficio J5-0603-18 de 23 de noviembre de 2018 solicitó al Ministerio de Defensa que informara al Despacho si los dineros embargados en la CUENTA CORRIENTE que la entidad posee en el BANCO DE OCCIDENTE son los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, o en su defecto informara en que cuenta la entidad posee los dineros destinados para tal fin.

La Tesorera principal del Ministerio de Defensa a través del Oficio No.OFI19-6924 MDN-DSGDA-GFAT de 01 de febrero de 2019 al respecto señaló:

“El 31 de agosto de 2018 se realizó el registro del embargo en la cuenta corriente 268008000 del Banco de Occidente por valor de \$600.000.000 cuenta denominada Fondo de Defensa Nacional en la cual se realiza el recaudo de la libreta militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior me permito aclarar que la cuenta antes mencionada no maneja conceptos de sentencias y conciliaciones y que los mismos se pagan a través de beneficiario final, es decir no existe cuenta destinada para tal fin.” (Negrillas del Despacho) (fl.64)

87

De igual manera, en el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.37-42 cdo.2), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia y señaló: "**haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones (...)**" (Negrillas del Despacho).

Ahora, en el Consejo de Estado cursa una acción de tutela bajo el radicado No.11001031500020180439500 interpuesta por el señor Jorge David Sierra Amaya, ejecutante en el proceso de la referencia contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados con ocasión de la expedición de la providencia de 25 de octubre de 2018 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Si bien ya existe una decisión de primera instancia proferida a través del fallo de 19 de marzo de 2019 por la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, no es posible dar cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues claramente el Ministerio de Defensa señaló que no hay cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones, aspecto que no se mencionó en dicha providencia, pues las pretensiones de la tutela se negaron apoyadas en que la jurisprudencia que el ejecutante señala fue desconocida por el Tribunal Administrativo de Boyacá aborda un caso cuyo patrón fáctico es distinto al que pone de presente el actor en la acción de tutela. (fls.78-79)

Ahora, como se observa a folios 81 a 84, el ejecutante Jorge David Sierra Amaya, apeló dicha decisión insistiendo en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados con ocasión de la expedición de la providencia de 25 de octubre de 2018 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, que modificó el auto de 26 de julio de 2018, proferido por este Despacho a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra en trámite del recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de marzo de 2019 proferida por El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, el Despacho aún no puede resolver lo relacionado con la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante. Así las cosas, una vez el Consejo de Estado resuelva lo relacionado con la medida cautelar, el Despacho procederá a resolver la solicitud de la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 03 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00232-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día veinticinco (25) de abril de 2019, se había programado llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de referencia, fecha para la cual se adelantó la jornada de paro nacional apoyada por el sindicato de la Rama Judicial, razón por la cual la diligencia no pudo ser practicada.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **trece (13) de mayo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-3 del Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 03 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00002 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación obrante a folio 538 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria y copia autentica del auto de liquidación de costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA, no se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que carece de derecho de postulación en este asunto.

Por consiguiente y previo a resolver la solicitud de expedición de copias auténticas que la referida profesional del derecho presenta a nombre de la parte demandada, el Despacho la requiere para que allegue al expediente un poder otorgado por el representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de acreditar en debida forma su derecho de postulación.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p style="font-size: small;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 03 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA DE TUNJA</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELVIA DIAZ LOPEZ y Otros
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00056 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 445 del expediente, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita autorización para presentar la liquidación actualizada del crédito y subsidiariamente pide se ordene por secretaría se actualice el crédito debidamente indexada con el apoyo de la Auditoria General de la Nación o la autoridad que considere competente.

Observada dicha solicitud, se advierte que ésta ya había sido allegada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue resuelta mediante auto del 30 de agosto de 2018 (fl.440) en donde se le informó que no era viable actualizar la liquidación por Secretaría en la medida que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., **la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes del proceso ejecutivo**, requiriéndolas en consecuencia para que presentaran la liquidación del crédito actualizado.

En virtud de lo anterior, se aclara al apoderado que para presentar la actualización del crédito no requiere autorización alguna por parte de este Despacho, en la medida que es una facultad otorgada por la Ley en el artículo 446 del C.G.P., por ello **se requiere nuevamente a las partes** para que a si bien lo tienen presenten la actualización del crédito en este asunto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 03 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900037 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 4 de abril del 2019, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.55) en la cual manifestó: “(...) Ahora bien, al advertir que la suscrita Juez también incurre en la misma causal de impedimento, al fungir como demandante dentro del proceso No.2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende del auto del 25 de septiembre de 2018, corresponde declarar el impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras pretensiones la de “ (...) se declare que la bonificación judicial prevista en los Decretos No.382 y 383 del 6 de marzo de 2013, constituye factor salarial y prestacional para liquidar todas y cada una de las prestaciones sociales y salariales devengadas por la demandante, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de su retiro del servicio (...)”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 15001 3333 003 201900037 00

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 15001 3333 003 201900037 00

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.1-13), la demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(.. .) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.
³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

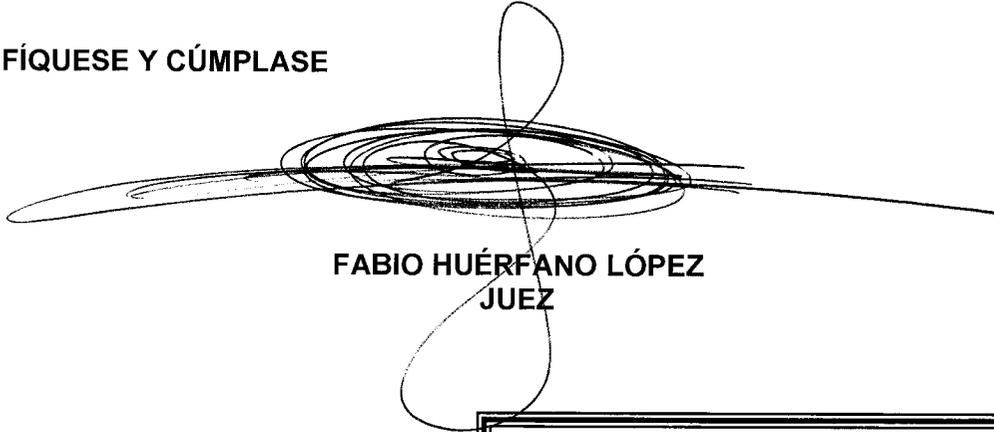
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900037 00

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÒRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



239

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333005-201800095-00

El actor popular interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folio 213 y ss).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, pues la sentencia de 10 de abril de 2019, fue notificada por correo electrónico el mismo día de proferida la sentencia (fl. 226) y el recurso se interpuso el 22 de abril de la misma anualidad (fl 227-237).

Así las cosas, y en cumplimiento al artículo 37 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

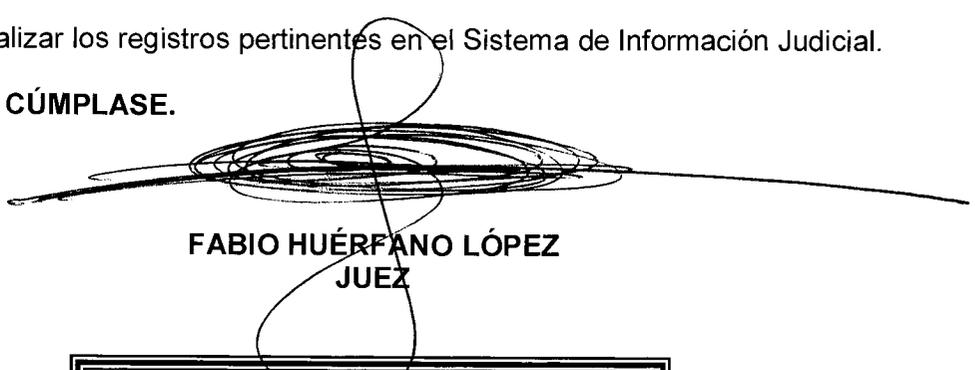
RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia del 10 de abril de 2019, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

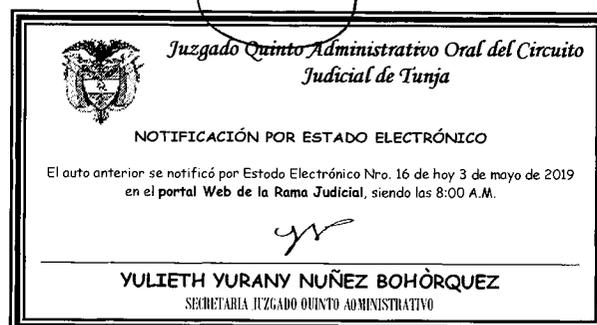
SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA SUAREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800196 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional (fl.124-125), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 23 de abril de 2019, toda vez que se encontraba en audiencia inicial en el Tribunal Administrativo de Boyacá la cual se prolongó hasta las 10:00 de la mañana, motivo que imposibilitó su comparecencia. Aporta constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante auto de 7 de febrero de 2019 (fl.118), notificada por estado electrónico No.4 del 8 de febrero de esa misma anualidad, se señaló el día 23 de abril de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió la apoderada judicial de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 120-122 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)*

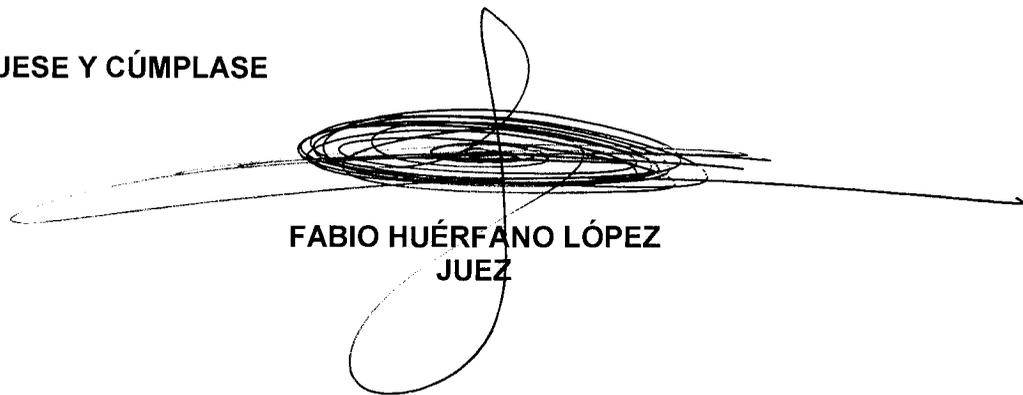
*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*
(Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 24 de abril de 2019, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por la apoderada judicial de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional sustentándose en el hecho de encontrarse en audiencia en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En razón de lo expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 23 de abril de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, como apoderada judicial de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



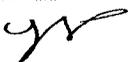
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR
RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Auto No.1065 del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual Corpochivor como autoridad ambiental decide la imposición de medida de suspensión de actividades en la bocamina Mana según el acto impugnado no procede ningún recurso en términos negar licencia ambiental a la solicitud presentada por el demandante en etapa de exploración, para acceder a la de explotación de yacimiento de carbón dentro del área del contrato de concesión No.FJR 132 ubicado en la vereda parroquia vieja del Municipio de Ventaquemada.

Además de lo anterior, solicita se declare la nulidad del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 mediante el cual Corpochivor como autoridad ambiental decidió negar solicitud de levantamiento de medidas preventivas dentro del expediente sancionatorio No.Q.10/17 en trámite de licencia ambiental presentada por el demandante para la exploración y posterior explotación de yacimiento de carbón del área del contrato de concesión No.FJR 132 ubicado en la vereda parroquia vieja del Municipio de Ventaquemada.

En el escrito de demanda (fls.12-13) el apoderado solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos de ejecución del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018, que niega la solicitud de medida preventiva legalizada a través del Auto No.1065 del 09 noviembre de 2017, por las siguientes razones:

- El acto administrativo es generador de daño y para evitar sea mayor el perjuicio y el generado se haga irreparable.
- En la pertinencia de protección de la infraestructura de los trabajos y la mano de obra en construcción y cumplimiento de todos los requerimientos impuestos de la parte demandada, como consecuencia del agravio de una falsa imputación, de actividades lícitas en la parte de exploración y de explotación de carbón en la Bocamina el Mana por parte de Corpochivor y de sus funcionarios al accionante.

Solicita, se ordene a la entidad accionada proferir autorización de licencia ambiental para que el accionante inicie sus trabajos de extracción del mineral habilitando la bocamina de minería subterránea.

- **ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad demandada no se manifestó (fl.7)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando “...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones¹.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

CASO CONCRETO

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar es el Auto No.220 de 08 de marzo de 2018, por medio del cual la Secretaria General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- Corpochivor niega la solicitud de levantamiento de medida preventiva legalizada a través del Auto No.1065 de 09 de noviembre de 2017.

Ahora, como normas violadas señaló los artículos 6, 23,287,298,311 de la Constitución Nacional; el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1998 y el artículo 1333 de 2009.

Como fundamentos de derecho y concepto de violación que esgrime el demandante para solicitar tanto la anulación de dicho acto administrativo como la suspensión de los efectos de su ejecución, señala que con la expedición del acto se vulneró el principio de legalidad.

Señala, que la decisión de la entidad de suspender la explotación de carbón es temeraria, ya que no hubo prueba idónea, se ignoró que al abrir un socavón sale material de mantenimiento, además hubo una indebida interpretación de lo reglado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988.

La autoridad sancionatoria ambiental no ha interpretado en legal forma el objeto del contrato de concesión con la función con la función y el principio de coordinación y el de asesoría como deber de la corporación, además, que hubo una falta de valoración probatoria y acceso a la defensa del accionante dentro del proceso interdisciplinario.

Dentro de los daños causados, resalta que el demandante tuvo la necesidad de solicitar créditos financieros a bancos, fue judicializado por deber dineros y demandas laborales a consecuencia de la inversión efectuada en las actividades de exploración y demás gastos que durante todo el tiempo de desarrollo de la actividad de exploración y explotación. Expresa, que hubo un abuso extremo de las facultades encargadas a Corpochivor y una violación al debido proceso y al derecho fundamental de petición, por no haberse desatado la petición inmersa en la solicitud de levantamiento de medidas, desconociendo además los principios de cooperación, coordinación, orientación y la antigüedad del contrato de concesión minera No.FJR 132. (Fls.3-8).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, considera el Despacho, que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida cautelar, pues los argumentos de la parte demandante se limitan a señalar que hubo una indebida valoración probatoria por parte de Corpochivor al emitir los actos acusados; si bien es cierto, señala la vulneración de unas normas superiores no existe una argumentación concreta, ni pruebas que permitan concluir que en efecto el Auto No.220 de 08 de marzo de 2018 esté ocasionando un perjuicio al demandante, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho no puede decretar la medida cautelar solicitada, ya que es necesario determinar la veracidad de los argumentos expuestos por la parte demandante, siendo indispensable cumplir con el debido proceso, analizando las pruebas, esto, con el fondo del asunto, sumado a que el decreto de la medida cautelar solicitada lleva consigo ordenar a la entidad demandada proferir la autorización de licencia ambiental para que el demandante inicie sus trabajos de extracción, siendo apresurada dicha decisión cuando previamente se adelantó una investigación por infracción ambiental, que se debe revisar con el fondo del asunto ya que su legalidad es la que se discute en la presente Litis.

Además, para determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso es necesario confrontar el acto administrativo cuya suspensión se pide, con los elementos de prueba que permitan establecer de manera fehaciente si se están causando los perjuicios que aduce el demandante, sin embargo, el material probatorio aportado no da lugar a la procedencia de la medida cautelar instaurada, pues de ser así, se estaría descatando el fundamento normativo base de los actos demandados sin analizarlos, originándose así un prejujuamiento.

Así las cosas, a partir de los argumentos expuestos anteriormente, el Despacho considera que de la confrontación entre el contenido del acto administrativo demandado (Auto No.220 de 08 de marzo de 2018), las pruebas allegadas al expediente, y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora, no se evidencia contradicción alguna frente al ordenamiento jurídico. No se encuentra que de la confrontación entre el acto demandado y las normas que invoca como violadas pueda decirse que el acto vulneró dichas disposiciones; además los argumentos expuestos en la demanda como concepto de violación, solo pueden ser tenidos en cuenta al momento de fallar de fondo el asunto de la referencia y no en este momento procesal, por cuanto es en la sentencia donde se van a entrar a dilucidar las distintas interpretaciones que se derivan de las disposiciones normativas señaladas como violadas por la parte demandante, hacerlo en un momento procesal anterior al fallo se podría tener como prejujuamiento.

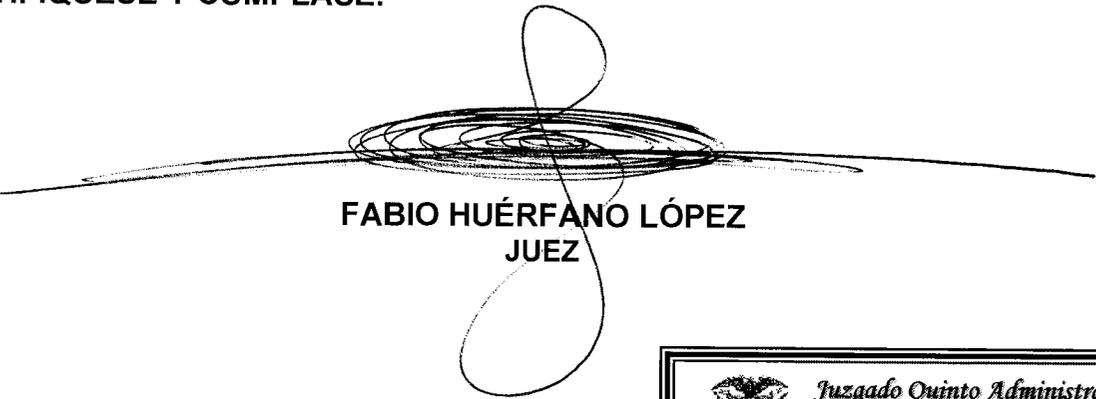
En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Auto No.220 de 08 de marzo de 2018, solicitada por el demandante LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 03 de mayo de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA Y Otros
RADICADO: 2018-0091

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, el despacho advierte el vencimiento del término de suspensión del proceso para procurar la comparecencia del llamado en garantía.

Recuérdese, que mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl 230-232) este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del Municipio de Sotaquirá respecto de Seguros del Estado, Unión Temporal Parque 2015, y el señor Noe Dalberto Correa Ramírez; de los cuales concurren al proceso Seguros del Estado, y la Unión temporal Parque 2015, sin que concorra el señor Noe Dalberto Correa Ramírez, pese a que, mediante autos del 13 de diciembre de 2018 (fl 352) y 24 de enero de 2019 (fl.355) se requirió al apoderado de la demandada informara si conocía otra dirección o domicilio y/o correo electrónico, distintas a las ya señaladas para notificar al llamado en garantía Noe Dalberto Correa Martínez. Así mismo con auto del 21 de febrero de 2019 se ordenó notificar al llamado en garantía a la dirección suministrada por la cámara de comercio, previo el pago de gastos para notificación que debía consignar la entidad demandada, quien hasta la fecha guardó silencio, en consecuencia a la fecha no se concretó la comparecencia del llamado en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo; el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en cuanto a lo no regulado sobre el tema en esta ley, remite al Código General del Proceso.

Significa que al no establecer la ley 1437 de 2011 un término dentro del cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía, debe acudirse a lo normado para tal efecto el artículo 66 del Código General del Proceso, dicha norma establece que:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (**Resaltado del Despacho**)*

De acuerdo con la disposición transcrita, se colige que el término de suspensión del proceso en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que el llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el llamado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 6 meses. Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo y será ineficaz.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

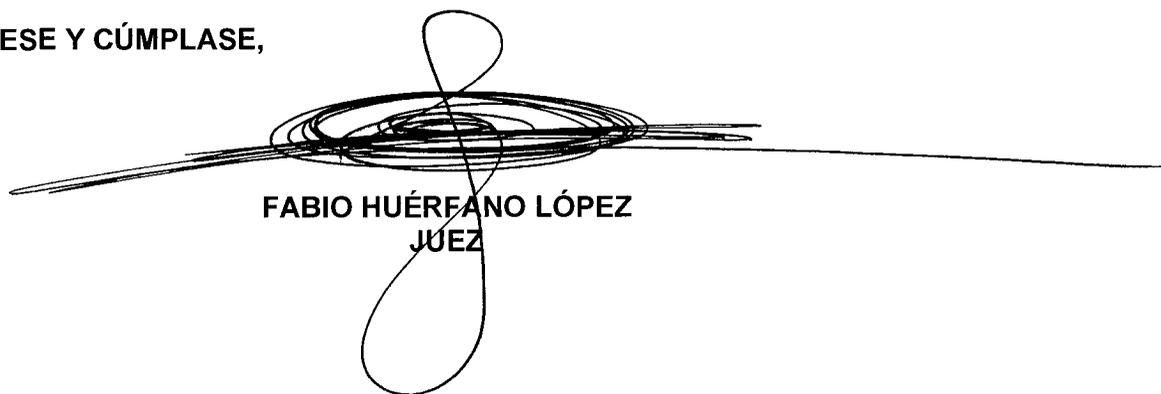
PRIMERO:- Declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Sotaquirá en contra del señor Noe Dalberto Correa Ramírez.

SEGUNDO.-: Reanudar el trámite normal del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.-. Ejecutoriado este auto ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 011 201800184 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **nueve (9) de julio de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 3 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



32

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00074-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA** solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no da respuesta a la petición presentada el 29 de mayo de 2018, con requerimiento No.2018PQR27278 sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva reconocida con Resolución No.001365 del 1 de febrero de 2018.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene que la demandante tiene derecho a que la demandada reconozca y cancele sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva en los términos de la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 27-29 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintiuno (21) de marzo de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual

se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de pronunciamiento de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl.7 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$29.539.180,80 (fl.7)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios de la demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que la demandante es un docente vinculado al Departamento de Boyacá, y en vista de que dicho defecto es subsanable.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a las abogadas **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN** portadora de la T.P. **No.239184** del C.S.J., y **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** portadora de la T.P. **No.269445** del C.S.J (fl.8).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018PQR27278 (fl.13), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

3A

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a las Abogadas **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN** portadora de la T.P. **No.239184** del C.S.J., y **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** portadora de la T.P. **No.269445** del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.8).

DÉCIMO. Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



5X

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00071-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las pretensiones de *nulidad de los actos administrativos DESTJ15-1092 Y DESTJ15-1918 y actos administrativos negativos presuntos que negaron la solicitud del reconocimiento de los emolumentos y acreencias pensionales, laborales, salariales, prestacionales, adeudadas a favor de la demandante; de la suma que resulte como diferencia por salario y prestaciones, dejados de percibir desde el año 1993 y hasta la terminación laboral, tomando en cuenta el salario base sin deducir en el computo la denominada prima especial de servicios 30% y adicionando el monto insoluto de dicha prima.*

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA, labora como funcionaria judicial, su salario real como el salario base para liquidar prestaciones y el ingreso base de cotizaciones para aportes, y por ende el monto de su pensión, fue reducido y desvalorizado desde 1993 y se postergó durante el resto de la relación laboral, deduciendo en términos del 70% toda vez que la prima especial fue imputado al salario básico como su integrante, sin pagarse efectivamente la prima especial del 30%.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo,

58

Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...." (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 1-9), que la señora LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA labora como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, y demás prestaciones sociales, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

SA

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la de la señora LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LIGIA CECILIA MARTINEZ AVILA
NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
15001-3333-005-2019-00071-00

60

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LC/TG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 3 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	